

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA

20039 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/31/2003, de 16 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2004.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de noviembre de 2003, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

Suministros de gas natural como materia prima:

Precio gas natural PA (en euros): 1,2164 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 28 de octubre de 2003.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

20040 *REAL DECRETO 1279/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la integración en las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio, de Ayudantes de Investigación y de Auxiliares de Investigación de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.*

El artículo 47 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, creó las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio, de Ayudantes de Investigación y de Auxiliares de Investigación de los organismos públicos de investigación, en las que podrán integrarse los funcionarios en servicio activo de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología que cumplan los requisitos a que se refiere el aludido precepto.

El artículo 55 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece la integración automática en las escalas a las que se refiere el párrafo anterior de los funcionarios pertenecientes a las recogidas en los apartados uno, dos y tres del citado artículo 55.

Asimismo, el apartado cinco de dicho artículo establece que los funcionarios que cumplan los requisitos a que se refieren los apartados tres, cuatro o cinco del artículo 47 de la citada Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y que no pertenezcan a las escalas integradas, podrán integrarse en las Escalas de Técnicos Especialistas de Grado Medio, de Ayudantes de Investigación y de Auxiliares de Investigación de los organismos públicos de investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado seis del artículo 47 mencionado.

Por otra parte, en lo que respecta a los funcionarios incluidos en la relación de investigadores en funciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, este real decreto contempla la constitución de una comisión calificadora permanente para la comprobación de los requisitos exigidos en el apartado 2.a) y c) del mencionado artículo 35.

Este real decreto tiene por objeto regular la integración en las escalas indicadas, de conformidad con la normativa citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia y Tecnología, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,